

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1432/2014

Santa Cruz, 03 de junio de 2014

VISTOS:

El Informe REGSCZ No. 0211/2010 de fecha 07 de mayo de 2010 (en adelante el **Informe**), el Protocolo PVV GNV No. 00166 (en adelante el **Protocolo**), el Auto de Cargo de fecha 25 de abril de 2011 (en adelante el **Auto**), la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2012 de 05 de junio de 2012 y la Resolución Administrativa ANH No. 1790/2013 de fecha 18 de julio de 2013; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ N° 0211/2010 de 07 de mayo de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0166 del 03 de mayo del 2010 (en adelante el **Protocolo**), levantado en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL BATO**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Circunvalación y Av. E. Monasterios, Localidad Montero del Departamento de Santa Cruz, indica que al promediar las 18:30 el Sargento de la Policía de la FELCN-MONTERO informó a la ANH sobre el secuestro de 11 turrlles que contenían DIESEL en una cantidad de 2.200 L aproximadamente, dicho combustible líquido fue adquirido de la **Empresa** y que de acuerdo a la hoja de ruta no correspondía al día de la compra de dicho combustible; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005 (en adelante el **Decreto**), hecho que además fue reconocido por la Representante de la Empresa, Sra. Karina Dávila, con C.I. 6200044 Sc., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, en fecha 23 de mayo de 2011, mediante nota el Sr. Oscar A. Dávila presenta respuesta al Protocolo No. 4101, adjuntando descargos.

Que, el Auto de fecha 25 de abril de 2011, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio Líquidos "**EL BATO**", por ser presunta responsable de suministrar diesel oíl en tambores que se encontraban en vehículo (minibús) de servicio público, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 05 del Decreto Supremo No. 28511 de fecha 16 de diciembre de 2005; la misma que fue notificada en fecha 20 de mayo de 2011.

Que, en fecha 03 de junio de 2011 mediante memorial el Sr. Oscar A. Dávila, contesta cargo interpuesto contra la Empresa, adjuntando descargos.

Que, en fecha 13 de junio de 2011 mediante Auto se aperturó término probatorio; mismo que fue notificado en fecha 22 de junio de 2011.

Que, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2011 se dispone la clausura de término probatorio; acto que fue notificado el 19 de septiembre de 2011.

Que, en fecha 05 de junio de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011; acto que fue notificado en fecha 15 de junio de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2013 se dispone ejecución de la sanción; acto que fue notificado en fecha 05 de marzo de 2013.

Que, mediante memorial 07 de marzo de 2013, la Empresa solicita prorroga; asimismo en fecha 04 de abril de 2013 presenta y pide se considere el memorial de fecha 07 de marzo de 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 1790/2013 de 18 de julio de 2013 resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2012 de 05 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...’ El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)”*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 02-II del **Decreto**, prescribe que: *“....., la Dirección General de Sustancia Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta para la adquisición y el transporte de diesel en volúmenes de 120 a 20.000 litros a favor de personas individuales o colectivas que requieren estos productos para consumo propio y que pertenezcan a los sectores industrial, construcción, minería mediana o pequeña, agrícola, maderera, ganadera o de transporte fluvial registrados en la Dirección General de Sustancias Controladas”*.

Que, el Art. 05 del **Decreto**, señala que: "Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos el suministro de diesel oil y/o gasolina especial en tambores que se encuentren en vehículos de servicio público, autorizándose a esta entidad reguladora sancionar con una multa equivalente a 10 días de comisión calculada sobre el volumen de ventas comercializado el último mes. En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos revocará las licencias de operación o autorizaciones de aquellas estaciones de servicio que incurran en la prohibición establecida en presente artículo".

Que, el Art. 06-I del **Decreto**, determina que: "Se prohíbe a las Estaciones de Servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de Diesel Oil y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas".

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

- 1.- El Informe REGSCZ N° 0211/2010 de 07 de mayo de 2010, concluye que la **Empresa** al promediar las 18:30 el Sargento de la Policía de la FELCN-MONTERO informo a la ANH sobre el secuestro de 11 turries que contenía DIESEL en una cantidad de 2.200 L aproximadamente, dicho combustible líquidos fue adquirido de la **Empresa** y que de acuerdo a la hoja de ruta no correspondía al día de la compra de dicho combustibles.
- 2.- Protocolo de Verificación PVV GNV N° 0166 de 03 de mayo de 2010.
- 3.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000440 (**Michel Ariel Coaquira Pilco**).
- 4.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000452 (**Juanita Padilla Condori**).
- 5.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGSAN000628 (**Juanito Juaquira Pilco**).
- 6.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGSAN000065 (**Victor Guaquera Pilco**).

De descargo:

- 1.- Nota con cargo de recepción de fecha 23 de mayo de 2011.

Resolución Administrativa ANH N° 1432/2014

Página 3 de 7

- 2.- Copia Simple del Certificado de Verificación PVV EE.SS. No. 004101 de fecha 20 de Mayo de 2011.
- 3.- Copia Simple de Nota de Venta No. 008705 de fecha 20 de mayo de 2011.
- 4.- Copia Simple de Pedido de Dirección de Producción ECOL.EJTO Batallón de Producción y Ecología III No. 001112 de fecha 20 de mayo de 2011.
- 5.- Copia Simple de Nota de Venta No. 08629 de fecha 20 de mayo de 2011.
- 6.- Copia Simple de Pedido de Dirección de Producción ECOL.EJTO Batallón de Producción y Ecología III No. 001113 de fecha 20 de mayo de 2011.
- 7.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGSAN0002080 (**Fredy Alvaro Garces Vasquez**).
- 8.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000440 (**Michel Ariel Coaquira Pilco**).
- 9.- Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000045 (**Juanita Padilla Condori**).

Que, en referencia a los descargos presentados la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos “**EL BATO**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que desconoce el Informe REGSCZ No. 0211/2010 ya que no se lo notifico con el Auto; asimismo existe contradicción entre informe y el auto ya que no especifica las características del vehículo ni tampoco establece si es de servicio público o privado en el que se transportaba dicho combustible; por ultimo no se ha demostrado con prueba fehaciente que el combustible fue cargada de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, revisado el memorial con cargo de recepción de fecha 23 de mayo de 2011 adjunta lo siguiente: Copia Simple del Certificado de Verificación PVV EE.SS. No. 004101 de fecha 20 de Mayo de 2011; Copia Simple de Nota de Venta No. 008705 de fecha 20 de mayo de 2011; Copia Simple de Pedido de Dirección de Producción ECOL.EJTO Batallón de Producción y Ecología III No. 001112 de fecha 20 de mayo de 2011; Copia Simple de Nota de Venta No. 08629 de fecha 20 de mayo de 2011; Copia Simple de Pedido de Dirección de Producción ECOL.EJTO Batallón de Producción y Ecología III No. 001113 de fecha 20 de mayo de 2011 y Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGSAN0002080 (**Fredy Alvaro Garces Vasquez**); mismos que no corresponden con el presente proceso ya que el Protocolo de Verificación

PVV GNV No. 0166 es de fecha 03 de mayo de 2010 y no así como señala la presente nota ya que el mismo da respuesta al Protocolo PVV EE.SS. No. 4101 de 20 de mayo de 2011.

5. Que, posteriormente mediante memorial de fecha 03 de junio de 2011, adjunta como descargos Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000440 (Michel Ariel Coaquirá Pilco) y Autorización Provisional para compra local y hoja de ruta provisional para los pequeños agropecuarios REGMON000045 (Juanita Padilla Condori); mismas que corresponden a la fecha 04 de mayo de 2010.
6. Que, consiguiente en el memorial de descargo argumenta que la **Empresa** la falta de notificación del Informe Técnico REGSCZ No. 0211/2010 con el Auto de Cargo; cabe señalar que revisado todos los actuados a fojas 16 se encuentra el acta de notificación que fue realizada al Sr. Oscar Ariel Dávila en fecha 20 de mayo de 2011 a horas 09:30 a.m. y señala que se notificó con el Auto de Cargo de fecha 25 de abril de 2011 y adjunto el Informe REGSCZ No. 0211/2010; desvirtuando de esta manera lo vertido por la **Empresa**.
7. Que, de acuerdo al argumento efectuado por parte de la **Empresa** que, existe contradicción entre informe y el auto ya que no especifica las características del vehículo ni tampoco establece si es de servicio público o privado en el que se transportaba dicho combustible; cabe señalar que si bien es cierto que en el Informe, ni en el protocolo señalan características de un vehículo de transporte público ni privado, sin embargo lo cierto es que existió una venta sin autorización ya que la venta que se realizó fue futura (04/05/2010); es decir, con fecha posterior a la fecha de la infracción (03/05/2010) y que la información fue proporcionada por el Sargento dependiente de la FELCN y por la bombera de la **Empresa**, mismo que informó del secuestro de los 11 turries llenos de combustible (DIESEL OIL) con una cantidad aproximada de 2.200 L y que la venta fue realizada por la citada **Empresa**.
8. Que, en relación a la Resolución Administrativa ANH No. 1790/2013 de fecha 18 de julio de 2013, señala en el séptimo considerando: *"Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuales son esos hechos, el acto es nulo... Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada R.A. 1316/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto al mencionado memorial y la prueba adjunta de 3 de junio de 2011, y que hace al fondo del asunto, conlleva a que la mencionada R.A. 1316/2012 sea nula, por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento..."*
9. Que, consiguientemente la presunción de inocencia, es un principio universal consecuente al valor supremo de justicia, por el cual se garantiza conforme a preceptos constitucionales ya enunciados, el derecho a la defensa y el debido proceso al regulado, dentro de un procedimiento administrativo ecuánime, en todas sus instancias.
10. Que, por último el **Principio "In dubio pro homine"** implica que el convencimiento de la autoridad que resuelva el proceso administrativo sancionador, sobre la persona, jurídica o individual, que está siendo investigada, debe superar toda duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a la misma autoridad a resolver a su favor, por ende, se tiene que en caso de duda sobre la comisión de una infracción a la norma, corresponde resolver a favor del regulado a quien se atribuye dicha comisión.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **"Las resoluciones se pronunciarán en**

Resolución Administrativa ANH N° 1432/2014

Página 5 de 7

forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I., y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría suministrado DIESEL OIL en tambores que se encontraban en un vehículo (minibús) de servicio público, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa**, pudiendo lograr con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 25 de abril de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"EL BATO"**, ubicada en la Av. Circunvalación y Av. E. Monasterios, Localidad Montero del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suministrar DIESEL OIL en tambores que se encontraban en un vehículo de

Resolución Administrativa ANH N° 1432/2014

Página 6 de 7

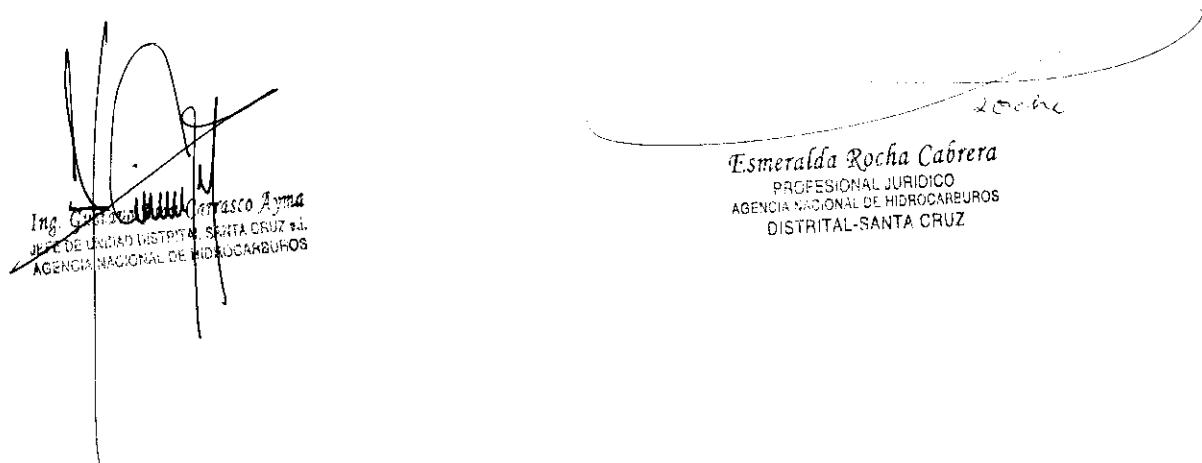
servicio público, conducta contravencional tipificada y sancionada en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Remitir a la Dirección de Sustancias Controladas, de conformidad con el Art. 6 parágrafo I del Decreto Supremo No. 28511 de fecha 16 de noviembre de 2005.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Handwritten signatures are present on the left and right sides of the document. On the left, a signature is followed by the text: "Ing. Cesar Augusto Carrasco Ayma" and "Jefe de Unidad Distrital Santa Cruz s.l." Below this is the official stamp: "AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS". On the right, a signature is followed by the text: "Esmeralda Rocha Cabrera" and "PROFESIONAL JURÍDICO". Below this is the official stamp: "AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS" and "DISTRITAL-SANTA CRUZ".